

SE PRESENTA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZONES DE FONDO CONTRA EL DECRETO LEGISLATIVO No. 001-2023-CP/CN. SE ACREDITA INTERES DIRECTO PERSONAL Y LEGITIMO DEL RECURRENTE. SE EXPLICA EL CONCEPTO QUE MOTIVA LA VIOLACIÓN. QUE SE ADMITA LA ACCION Y SE SOLICITEN ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO AL CONGRESO NACIONAL. QUE SE OMITA OPINION DEL FISCAL POR SER LA TITULARIDAD DE DICHO ENTE. PRODUCTO DEL DECRETO QUE SE ACUSA DE INCONSTITUCIONAL. QUE SE DICTE SENTENCIA DECLARANDO CON LUGAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL INTERPUESTA.

"*Quotiescunque quis ex necessitate, non ex voluntate abfuit, dici oportet ei subveniendum*"  
(siempre que alguien se ausente por necesidad, y no voluntariamente, debe decirse que se le ha de amparar). ULPIANO, libro IV, título VI, Ley 26, máxima IX.

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RECEPTORIA DE LA SALA  
CONSTITUCIONAL

06 NOV 2023

11:20 AM  
RECIBIDO

Yo, DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO, mayor de edad, hondureño, casado, abogado y notario, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., correo electrónico *dsibrianb@gmail.com*, colegiado bajo el número 7973, actuando en mi condición de Fiscal General Adjunto de la República por ministerio de Ley, separado ilegítimamente de tal cargo, como efecto directo del decreto impugnado con esta acción; respetuosamente comparezco ante vos, a interponer **acción de inconstitucionalidad por razones de fondo contra el decreto legislativo No. 001-2023-CP/CN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,372, del 01 de noviembre de 2023**, por carecer efectivamente el decreto, del sustento necesario para invocar el precepto de contenido esencial (numeral 11 del artículo 208 constitucional), en que se fundamenta la "elección interina", que motiva su objeto. A continuación su exposición:

LEY (DECRETO LEGISLATIVO) CUYA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PRETENDE

respetuosamente comparezco ante vos, a interponer acción de inconstitucionalidad por razón de fondo contra el decreto legislativo No. 001-2023-CP/CN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,372, del 01 de noviembre de 2023, al haberse inobservado tanto la formalidad legislativa mínima en su proceso de formación, como, por carecer el decreto, del sustento necesario para invocar el precepto de contenido esencial (numeral 11 del artículo 208 constitucional), en que se fundamenta la "elección interina", que motiva su objeto. Al ser contrario a lo preceptuado por los artículos 70 y 208 No. 11 de la Constitución de la República, por haberse efectuado una elección interina de dos altos funcionarios del Estado, sin que existiera falta absoluta del titular del cargo (requisito indispensable determinado por el artículo 208 No. 11); yendo por ende, más allá de lo preceptuado en dicho artículo, incumpliendo ante la vista y paciencia de toda la sociedad con el requisito esencial determinado para la designación del interinato objeto del decreto 001-2023-CP/CN, y colisionando en consecuencia, tanto, con el principio de reserva de Ley que establece nuestra constitución en su artículo 70, como debido proceso, para la observancia y aplicación del precepto (No. 11 del art. 208 Const); como con el artículo 80 de la Ley Organica del Poder Legislativo y la interpretación que de ésta hizo el fallo de la Sala de lo



Constitucional No. SCO-0065-2016, del 21 de febrero de 2017, por lo que, como cosa juzgada (*res judicata*) desarrolla su constitucionalidad y por ende deben tenerse por verdad (*pro veritate habetur*), sus efectos generales y caracter vinculante.

EXPLICACIÓN CLARA Y PRECISA DEL INTERES DIRECTO, PERSONAL Y LEGÍTIMO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DEL RECURRENTE.

Siendo que el suscrito como Fiscal General Adjunto por ministerio de la Ley, si permaneció en funciones y propiedad del cargo desde el 1 de septiembre, hasta el día 02 de noviembre del 2023, fecha en la cual, producto del decreto No. 0001-CP/CN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,372, del 01 de noviembre de 2023, que hoy se impugna por la vía de la acción de inconstitucionalidad, se le impidió el acceso a su despacho por elementos de la policía nacional (mediante un acto público de intimidación y uso de la fuerza). Producto de esta acción, se le han afectado las facultades determinadas por los artículos 321, 322 y 323 de la Constitución, para desempeñarse como funcionario electo por el congreso nacional por mayoría calificada (2/3 de sus miembros, 86 votos), cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y la Ley, al permanecer en sus funciones (como sucedió desde el 1 de septiembre de 2023, hasta la fecha indicada).

La legitimación nace al inobservar la Comisión Permanente con la emisión del decreto impugnado el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que manda al suscrito como funcionario electo en la forma indicada, al haber concluido el periodo para el cual fue electo sin que se hayan designado su sustituto, permanecer en funciones en su cargo, hasta que se realice dicha elección, pues se desconoce el caracter vinculante y efectos generales establecidos por la sentencia de la Sala de lo Constitucional No. SCO-0065-2016, del 21 de febrero de 2017, como *res judicata*, en cuanto a la aplicación de dicha norma constitutiva. Y en tanto no había *falta absoluta*, el decreto es espurio y carece de asidero constitucional (aunque, a la fecha, haya una ausencia, ésta se da por necesidad, para preservar evitar el conflicto con las fuerzas del orden público y en el peor escenario evitar ulteriores perjuicios, pues quienes impiden mi acceso al Ministerio Público cumplen ordenes amparados en un decreto ilegal; y por ende, es una ausencia no voluntaria).

Al haberse encontrado el suscrito en funciones hasta el 2 de noviembre de 2023, como Fiscal General Adjunto, por Ministerio de Ley, por razón de la literalidad determinada en el artículo 80 de la Ley Organica del Poder Legislativo, impedido de cumplir con tal deber por razón de la fuerza conferida a un decreto inconstitucional; lo cierto es que he ejercido legalmente la titularidad institucional, porque el Fiscal General se retiró a cumplir una misión oficial como magistrado en la Corte Centroamericana de Justicia. Y por lo expuesto, hoy se ven afectados como producto del acto legislativo impugnado, los intereses generales de la sociedad, representados por ministerio de Ley por el recurrente, al no contar con un titular legítimo electo por la mayoría calificada del Poder Legislativo, como resultó en la elección del recurrente, que consta en el decreto legislativo 69-2018. Siendo tales los hechos, al haberse desconocido en perjuicio del derecho que me asiste para cumplir con mi deber constitucional y legal, la aplicabilidad, efectos generales y caracter vinculante, para los poderes del Estado, entidades públicas, privadas y todos los ciudadanos, que determina la motivación del fallo SCO-0065-2016, en cuanto al artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, norma que ordena al suscrito como funcionario electo por mayoría calificada (2/3 partes de los congresistas, 86 votos), a mantenerse en sus funciones como alto funcionario del Estado, hasta que sea nominado su sustituto legítimo, lo actuado por la Comisión Permanente del Poder Legislativo, resulta ser un acto incompatible con la Constitución de la República, que restringe el derecho constitucional tanto a los intereses de la sociedad y al suscrito, a la cual debe defenderse en sus intereses generales de este



tipo de arbitrariedades legislativas; y valga resaltar, que en el caso de mérito, ya se ha llegado al extremo de ocasionar represalias como ser despidos directos e injustificados del personal de confianza, vinculado a la actividad del despacho de la fiscalía general adjunta, sin observar siquiera un debido proceso. Por lo cual, **es manifiesto y evidente mi interés directo, personal y legítimo**, al solicitar respetuosamente a vos honorable Sala, que la acción de inconstitucionalidad planteada sea declarada CON LUGAR, restableciendo el orden jurídico constitucional vulnerado con el decreto No. 0001-CP/CN.

#### EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO QUE MOTIVA LA ACCIÓN.

Se plantea la presente acción de Inconstitucionalidad, cumpliendo con lo establecido en los artículos 184, 185 y 323 de la Constitución de la República, pues como se ha expuesto, con la emisión del decreto No. 001-2023-CP/CN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,372, del 01 de noviembre de 2023, se ha impedido que uno de los funcionarios que fueron designados en el periodo inmediato anterior, pueda seguir desempeñando la titularidad institucional del Ministerio Público como mandan los artículos 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 17 y 18 de la Ley del Ministerio Público; inobservándose por la Comisión Permanente con su decreto, el contenido esencial determinado en el numeral 11 del artículo 208 constitucional, al requerir para su aplicación, la **falta absoluta** de los titulares institucionales.

El suscrito, mediante actuaciones formales, hechos publicos y notorios, como ser sendos comunicados institucionales de fechas 25 de septiembre y 01 de Noviembre ambos del 2023, aclaró publicamente la errónea posición pública del Presidente del Legislativo, orientándolo hacia la legalidad y explicándole los efectos de la competencia originaria y exclusiva de la Sala de lo Constitucional al reconocer la aplicabilidad del citado artículo 80, su función como interprete último y definitivo de la constitución, lo cual, en definitiva establece la legalidad de mi permanencia como titular institucional, hasta que el legislativo orientado en forma diligente, capaz y competente, encuentre los consensos para producir la elección de los altos funcionarios que deban sustituir constitucional y legalmente a la titularidad institucional; entre otros aspectos y en el último comunicado, se advirtió directa y firmemente de la ilegalidad que estaban a punto de cometer en la Comisión Permanente, en caso de aprobarse el decreto que ahora se convertido en Ley inconstitucional, pues no ha existido acefalía en la titularidad del Ministerio Público.

Muy a pesar de dichas ilustraciones y advertencias publicas, es evidente que tanto el titular del legislativo, como los políticos que integran la Comisión Permanente (y sus asesores), entienden poco de la Constitución y la Ley o en el peor de los casos, pretenden tergiversar su sentido a conveniencia. Lo cierto es, que el decreto No. 001-2023-CP/CN, fundado en el artículo 208 numeral 11 de la constitución, fue publicado a pesar de que el suscrito desde el 1 de septiembre de 2023, primer día sin elección de las nuevas máximas autoridades del Ministerio Público, si permaneció en funciones y propiedad del cargo como Fiscal General Adjunto, por ministerio de la Ley, ejerciendo la titularidad institucional hasta el día 02 de noviembre, fecha, en la cual se le impidió el acceso a las instalaciones del Ministerio Público, por ende a su despacho, por elementos de la policía nacional (mediante un acto de intimidación y uso de la fuerza pública fundamentado en el decreto que se acusa de inconstitucional).

Por lo expuesto, como funcionario electo mediante decreto legislativo 69-2018, por el pleno del congreso nacional por mayoría calificada (2/3 de sus miembros, 86 votos), estoy facultado para permanecer en funciones como titular institucional, hasta que se realice tal elección. Debiendo al anterior respecto observarse, que se ha desconocido por completo el



caracter vinculante y efectos generales del fallo de la Sala de lo Constitucional No. SCO-0065-2016, del 21 de febrero de 2017, que brinda *caracter de res judicata*, a cualquier conflicto de interpretación particular que pueda esgrimirse con respecto a la validez y aplicabilidad del artículo 80 de la Ley Organica del Poder Legislativo, en el caso del Ministerio Público; sirviendo por tal motivo sus efectos generales y caracter vinculante, para garantizar la conservación del Estado de Derecho y el Estado mismo, permitiendo la regularidad en la actividad institucional, de toda aquella institución pública cuya titularidad haya sido nombrada mediante elección por mayoría calificada del Congreso Nacional, hasta tanto se nombren los sustitutos de los funcionarios que vaquen en su periodo constitucional o legal (según rezan sus considerandos).

ANALISIS JURIDICO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO: Expuesto lo anterior, se ratifica, que motiva la acción de inconstitucionalidad por el fondo, contra el decreto legislativo No. 001-2023-CP/CN, el hecho de carecer el decreto el sustento necesario para invocar el precepto de contenido esencial (numeral 11 del artículo 208 constitucional), en que se fundamenta la "elección interina", que lo motiva. A tal efecto, pasamos pues a describir el mismo:

1. DESCRIPCIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO:

- El día primero de noviembre del año dos mil veintitrés, el Diario Oficial La Gaceta, en su número 36,372, publicó el decreto legislativo No. 001-2023-CP/CN.
- En su motivación, el decreto impugnado por su inconstitucionalidad establece como fundamentos (y los reproduce literalmente), los artículos 207, 208 N. 11 y 232 de la Constitución de la República; 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y, 23 de la Ley del Ministerio Público.
- A pesar de afirmarse en su motivación, que conforme al artículo 25 de la Ley Organica del Poder Legislativo, se les reconoce como el órgano que durante los recesos del Congreso Nacional, ejerce las funciones y atribuciones determinadas por la Constitución, lo cual les es de suma conveniencia para los efectos del decreto. Debe observarse que se omite por completo cualquier mención al artículo 80 del mismo cuerpo legal, pero evidentemente no se cuestiona la vigencia y caracter general de la Ley.
- Que su fundamento total se sustenta en el cumplimiento del periodo constitucional de cinco años, determinado por el artículo 23 de la Ley del Ministerio Público; y, se afirma literalmente en tal considerando que queda "... *claramente establecido con esto que existe falta absoluta de los titulares del Ministerio Público*". Evidentemente, este término compuesto (falta absoluta), se refiere al supuesto determinado por el numeral 11 del artículo 208 constitucional, citado previamente en dicha motivación.
- En su parte resolutive, elige interinamente a los ciudadanos JOEL ANTONIO ZELAYA, ALVAREZ como Fiscal General de la República y MARIO ALEXIS MORAZAN AGUILERA, como Fiscal General Adjunto del Ministerio Público, *hasta que el pleno de diputados del congreso nacional elija a los funcionarios en propiedad en tales cargos*.

2. DE QUE SE ACUSA AL DECRETO: Reafirmamos que el decreto legislativo No. 001-2023-CP/CN, es contrario a lo preceptuado por su propio fundamento total contenido en el artículo 208 No. 11 de la Constitución de la República; y por ende, contrario al contenido esencial del artículo 70 del mismo cuerpo fundamental, pues el sentido del decreto va más allá de lo que, como reserva legal, permite el primer precepto constitucional (208 No. 11), por haberse efectuado una elección interina de dos altos funcionarios del Estado, *sin que existiera **falta absoluta*** (requisito indispensable



determinado por el artículo 208 No. 11) en la titularidad institucional del Ministerio Público.

3.-DEFINICIÓN JURIDICA DEL TERMINO COMPUESTO *FALTA ABSOLUTA* (DERECHO HABILITANTE): A este respecto, es oportuno aclarar, que según el diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres (Tomos 1 y 4, 24 edición, editorial Heliasa):

Que se define **FALTA**, como la "... Ausencia de una persona; incumplimiento de su obligación de asistencia...".

Y **ABSOLUTA**, como una "... Afirmación enfática, aserción doctrinal...".

4. SOBRE EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ART. 208 No. 11 (DERECHO HABILITANTE): Que al analizar este termino compuesto, *falta absoluta*, en el contexto del numeral 11 del artículo 208 constitucional, nos encontramos con que su estructura, determina el contenido esencial del derecho habilitante de la atribución conferida a la Comisión Permanente, para cumplir con su mandato expreso; según se desprende de la motivación de la Comisión Permanente, al vincularlo con el cumplimiento del periodo de cinco (5) años que manda el artículo 23 de la Ley del Ministerio Público.

Es decir, en el caso de la Comisión Permanente del Congreso, efectivamente en el numeral 11 del artículo 208 Constitucional, en caso de darse efectivamente una ausencia de una (s) persona (s) que se desempeñe (n) como funcionario (s) designado (s) por el Congreso Nacional; podría, elegir interinamente al sustituto al darse la *falta absoluta* del titular.

5. POR QUE NO SE CUMPLE EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 208 NO. 11 (DERECHO HABILITANTE):

- En primer lugar, porque a pesar de reconocer en la motivación del decreto No. 001-2023-CP/CN, en todo su imperio la vigencia y efectos generales de aplicación de la Ley Organica del Poder Legislativo, al señalar que conforme a su artículo 25, se les reconoce como el órgano que durante los recesos del Congreso Nacional, ejerce las funciones y atribuciones determinadas por la Constitución, lo cual les es de suma conveniencia para los efectos del decreto; evidentemente, vician de nulidad al decreto al omitir de su analisis y motivación la válidez que reviste el contenido del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, norma que ordena al suscrito como funcionario electo por mayoría calificada (2/3 partes de los congresistas, 86 votos), a mantenerse en sus funciones como alto funcionario del Estado, hasta que sea nominado su sustituto legitimo. Es una norma sin conflicto de interpretacion, producto de la *res judicata* establecida en el Fallo SCO-0065-2016, por ende, de aplicación general y carácter vinculante para los miembros de la citada comision permanente.
- En segundo lugar, porque el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha sido reconocido como una norma con caracter vinculante y efectos generales, mediante el fallo de la Sala de lo Constitucional No. SCO-0065-2016, del 21 de febrero de 2017, que brinda un caracter de *res judicata*, a cualquier conflicto de interpretación particular que pueda esgrimirse con respecto a la validez y aplicabilidad. Y de cuyo cumplimiento ningun cuerpo interno del Poder Legislativo, llamese Junta Directiva, Pleno o Comisión Permanente, puede abstraerse de su cumplimiento y estricta observancia al tenor de lo que establecen los artículos 74, 90 y 112 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.
- En tercer lugar, porque el suscrito desde el 1 de septiembre de 2023, primer día sin elección de las nuevas máximas autoridades del Ministerio Público, ha cumplido con



su deber como funcionario público y su juramento constitucional, al tenor de lo establecido en los artículos 321 y 322 de nuestra Constitución, habiendo permanecido en funciones y propiedad del cargo como Fiscal General Adjunto, por ministerio de la Ley, ejerciendo la titularidad institucional, hasta el día 02 de noviembre, fecha, en la cual se le impidió el acceso a las instalaciones del Ministerio Público, por ende a su despacho, por elementos de la policía nacional (mediante un acto de intimidación y uso de la fuerza pública fundamentado en el decreto que se acusa de inconstitucional).

- Finalmente, porque **ante un supuesto incumplimiento de mi obligación de asistencia** al cargo para el cual fui nombrado como titular institucional del Ministerio Público, por virtud de lo establecidos en los artículos 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 18 de la Ley del Ministerio Público (el encontrarse ausente por cumplir misión oficial el Fiscal General); existe una **afirmación enfática**, con suerte de **aserción doctrinal**, que únicamente faculta a la Comisión Permanente, con la atribución de "**... Elegir interinamente... los sustitutos de los funcionarios que deben ser designados...**", por ese poder del Estado, cuando haya **FALTA ABSOLUTA**, lo que no se dá en el presente caso, por las razones ampliamente expuestas en esta acción y comunicadas públicamente al Presidente del Poder Legislativo y de su Comisión Permanente.

7. PORQUE ES INCONSTITUCIONAL EL DECRETO No. 001-2023-CP/CN: De lo expuesto ha quedado claramente establecido que la atribución conferida por el artículo 208 No. 11 de la Constitución a la Comisión Permanente, esta restringida al cumplimiento de un termino jurídico compuesto, **falta absoluta**, que como regla de derecho habilitante, determina el contenido esencial del numeral 11 del artículo 208, que es requerido para que dicha comisión, goce o pueda hacer uso de la facultad de actuación, que brinde validez jurídica a su decreto. Tal es el derecho, y pues, sin su cumplimiento el acto legislativo es un acto constitucional desnaturalizado. Sin falta absoluta, no hay posibilidad de elección interina legalmente válida; y, al obrar en forma contraria, se ha cumplido con la promulgación y publicación de un acto contrario al contenido esencial que la Constitución determina para tal efecto en el numeral 11 del artículo 208, como facultad habilitante para que la Comisión Permanente haga elección interina de sustitutos, excediendo a su vez el debido proceso que conforme al principio de reserva de Ley determina el artículo 70 Constitucional, al exceder dicha comisión, la facultad expresa conferida en el supuesto del artículo 208, por carecer de derecho habilitante para nombrar funcionarios interinos en caso de falta absoluta, al haber ya un titular en propiedad. El decreto es un acto espurio, es inconstitucional.

Como conclusión, podemos afirmar con plena certeza, que quienes fueron nombrados por virtud del inconstitucional decreto 001-2023-CP/CN, se encuentran usurpando el derecho del recurrente, hasta tanto sean electos como manda la Constitución de la República en su artículo 233, el Fiscal General de la República y al Fiscal General Adjunto, mediante votación por mayoría calificada (2/3 partes de sus miembros, un mínimo de 86 Diputados). Debiendo declararse por tal motivo con lugar la presente acción de inconstitucionalidad, para que prevalezca el imperio de la Constitución, la Ley y nuestra Jurisprudencia Constitucional.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción de Inconstitucionalidad en los artículos 1, 2, 3, 15, 69, 70, 80, 82, 90, 184, 185, 205, 206, 207, 208, 232, 233, 321, 322 y demás aplicables de la Constitución de la República; 8, 22, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1,

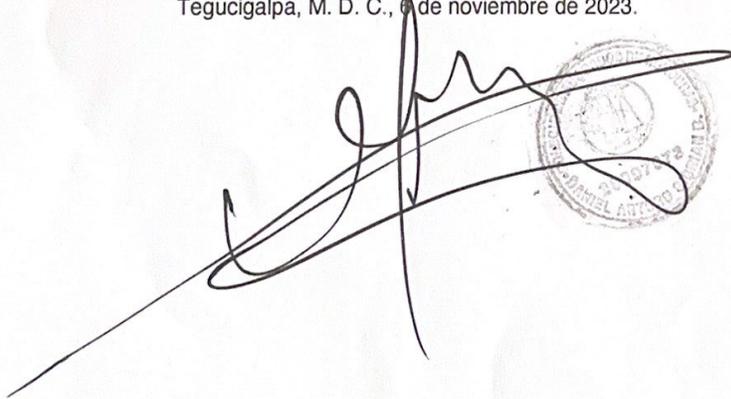


2, 3 No. 3, 4, 5, 6, 7, 74, 75, 76 No. 1, 77 No. 1, 78, 79, 80, 81, 89, 90, 92, 94, 112, 113, 114 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 1, 3, 8, 9, 16, 17, 18, 23, 24, 77, 78 y demás aplicables de la Ley del Ministerio Público.

#### PETICIÓN

A vos honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente os PIDO: Admitir la presente acción constitucional, ordenar al Congreso Nacional de la República la remisión de sus antecedentes o su informe, omitir la vista al Ministerio Público, por ser sus actuales titulares nombrados mediante el decreto legislativo que se acusa de inconstitucional; y finalmente, siendo que es un acto público y notorio mi presencia en la sede del Ministerio Público, ejerciendo mis funciones de titularidad institucional, tal como mandan los artículos 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 17 y 18 de la Ley del Ministerio Público, vinculadas a los efectos erga omnes y caracter vinculante del fallo SCO-0065-2016, desde el día 1 de septiembre de 2023, hasta el día 2 de noviembre de 2023, fecha en que se impidió mi ingreso a la sede principal por la policía nacional, producto de la emisión del decreto espurio e inconstitucional que se recurre, contenida en el decreto No. 001-2023-CP/CN, por ser un acto contrario al contenido esencial que la constitución determina para que sea aplicable el numeral 11 del artículo 208, pues la facultad habilitante para que la Comisión Permanente haga elección interina de sustitutos, es que exista una falta absoluta de su titular, y al encontrarse habilitado por ministerio de Ley y en funciones el suscrito recurrente, dicha comisión excedió con su decreto el debido proceso, prescindiendo del requisito esencial del referido numeral 11, inobservando con ello, la reserva de Ley que determina el artículo 70 Constitucional; y con todo ello, las facultades conferidas en el supuesto del artículo 208, por tal motivo, **DEBE DECLARARSE SU INCONSTITUCIONALIDAD.**

Tegucigalpa, M. D. C., 6 de noviembre de 2023.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official seal. The seal is partially obscured by the signature but contains the text 'MINISTERIO PÚBLICO' and 'REPUBLICA DE HONDURAS' around its perimeter. The signature is written in a cursive, flowing style.